

Síntesis del requerimiento fiscal de elevación a juicio. Tuvo por probado el fiscal federal de instrucción, que: entre los últimos días del mes de marzo y primeros días del mes abril de 2012 y hasta el 21 de enero de 2013, los imputados Demetrio Lato y Helga Pataki recibieron y acogieron a Milagros Colche Mamani, con fines de explotación laboral, aprovechándose de su situación de vulnerabilidad, toda vez que le habrían ofrecido trabajar a cambio de un salario de \$ 50 diarios, en una panadería que gira bajo el nombre de fantasía "La Espiga de Oro", sita en la calle Rojas s/n° de la ciudad de Escobar, provincia de Buenos Aires. Que Colche Mamani laboró a partir de entonces, desde aproximadamente las 04:30 de la mañana, oportunidad en la que se dirigía a la "Panificadora Estadio" a comprar mercadería que posteriormente era aplicada a la venta en el local comercial antes referido, hasta aproximadamente las 22:00. Del salario estipulado, los nombrados nunca hicieron efectivo el pago, ya que únicamente entregaban \$ 50 a la nombrada una vez a la semana y a solicitud de ésta, para la compra de ropa para su hijo que se encontraba con ella. Para asegurar su cometido, Lato y Pataki retuvieron los documentos de identidad del hijo menor de edad, Pedro, así como también, el de la propia damnificada, documental que resultó incautada en el domicilio ubicado en Olavarría 322, de la misma ciudad, por personal de Gendarmería Nacional Argentina, el día 22/01/2013, a raíz de un allanamiento efectuado en ese domicilio, donde se secuestraron los dos documentos, así como el certificado de nacimiento consular de Pedro Colche Mamani. En dicha oportunidad y con motivo de ese mismo acto procesal, el personal de aquella fuerza de seguridad secuestró en igual domicilio, a la sazón, residencia de los imputados, 500 gramos de cannabis sativa -marihuana- y una importante cantidad de papeles para hacer cigarrillos y una máquina para confeccionarlos. En suma, se requirió la elevación a juicio de la causa atribuyéndose a los imputados Lato y Pataki la comisión de los delitos de trata de personas con fines de explotación laboral y tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, en concurso real, previstos y penados por los arts. 145 bis, párr. 1° del CPen. (según ley 26.364), 5°, inc. "c" de la ley 23.737 y 55 del CPen, en calidad de coautores, art. 45 del CPen.

Prueba rendida en el debate o incorporada por su lectura o exhibición

- **Declaración testimonial de Milagros Colche Mamani**, de nacionalidad boliviana, nacida el 21 de febrero de 1990, soltera, sin instrucción ni ocupación actual. Manifestó que, entre los últimos días del mes de marzo y primeros días del mes abril de 2012, llegó a la ciudad de Belén de Escobar, junto a su hijo Pedro -para ese entonces de 4 años de edad-, procedente de la Ciudad de Yacuiba, Bolivia, ya que tenía conocimiento de que en el partido de Escobar, paisanos de su pueblo realizaban trabajos relacionados con el cultivo de verduras, frutas y hortalizas. Al llegar a destino, no logró contactarse con sus compatriotas, lo que le obligó a pernoctar una noche en la estación terminal de ómnibus de la ciudad, donde preguntó por algún lugar donde trabajar. Un señor de nombre Juan Ochoa le indicó que ciertos conocidos suyos necesitaban empleados para atender una panadería, y al día siguiente tales personas -los aquí encausados Lato y Pataki- la contactaron, siendo ésta última quien le explicó las condiciones del trabajo, ofreciéndole laborar a cambio de un salario de \$ 50 diarios, en la panadería "La Espiga de Oro", en la dirección apuntada en el requerimiento, desde, aproximadamente, las 04:30 de la madrugada, hasta alrededor de las 22:00, lapso en el cual debía dirigirse a una panificadora para adquirir mercadería. Que el tiempo restante lo aplicaba en atender al público y a limpiar el local. Que cuando ella iba a la panificadora, la señora Pataki enviaba una mujer de su confianza para que se quedara con el hijo de aquélla. Que, en los mediodías, el señor Lato o la señora Pataki pasaban a buscar la recaudación y le dejaban una cacerola con comida, casi siempre sopa o guiso. Que alrededor de las 19.00, los imputados volvían a buscar la recaudación. Que por las noches se arreglaba con mate cocido y las facturas o panes que habían quedado sin vender. Además, le prometieron un albergue para ella y su hijo, pero "transitoriamente" debería arreglarse en un cuartito trasero ubicado en el mismo local donde se realizaría el trabajo. Ante su situación de necesidad aceptó. Que los nombrados nunca hicieron efectivo el pago del salario anunciado, entregándole sólo \$ 50 a la semana para la compra de ropa para su hijo. Que intentó dejar el trabajo transcurridos dos meses, pero Pataki no se lo permitió, reteniendo los documentos de los dos, cuya entrega le había sido exigida desde un principio, con el argumento de que debían realizar trámites en el Ministerio de Trabajo. Que tanto Pataki como Lato le decían que si se iba, ellos iban a informar sobre su situación irregular en el país, habida cuenta de que eran amigos de gente muy influyente de la zona.

- **Declaración testimonial de Juan Ochoa**, argentino, de 42 años de edad, casado, instruido, mecánico, quien recordó que, en los primeros días del mes de abril de 2012 encontró en la estación terminal de ómnibus a una joven de origen boliviano que se encontraba muy angustiada porque habría venido a la Argentina a trabajar en tareas de huerta, sin recordar por qué razón no pudo hacerlo, y necesitaba trabajo, dado que tenía un niño pequeño con ella. Que se limitó a indicarle que tenía unos conocidos que andaban buscando empleados para reflotar su comercio, una panadería, y supo en su momento que tomaron contacto, llegando a un acuerdo laboral, sin conocer otros detalles ni cualquier desenlace posterior.

- **Declaración testimonial de Eustaquio Amatore**, argentino, 53 años, casado, instruido, empleado municipal, atestiguó ser propietario de la casa ubicada en Olavarría 322, de la ciudad de Escobar. Afirmó que, a finales del año 2009, Helga Pataki, sobrina de su mujer, le pidió alquilar un departamentito que él posee en la ciudad de Escobar, a lo que accedió. Supo que ella estaba en pareja con un hombre oriundo de la ciudad de Rosario, pero nunca le preguntó a qué se dedicaba; creía, o cuanto menos sospechaba, pero no le constaba -aclaró-, que había estado preso por drogas. A la señora boliviana que se le mencionó en la audiencia sólo la vio un par de veces, en que fue a comprar pan a "La Espiga de Oro". Pataki le refirió que aquella mujer había venido de su país de origen, que necesitaba trabajar y que ella la estaba ayudando. Aseguró ignorar la existencia de documentos de identidad de terceras personas del departamento habilitado en

préstamo a Helga, así como de droga alguna en tal sitio, desconociendo totalmente qué tenía Helga y su pareja en la vivienda, por no ser persona de andar revisando las casas ajenas.

- **Declaración testimonial de Rosalía Peyrano**, de nacionalidad argentina, 61 años, casada, instruida, docente jubilada, señaló que durante el segundo semestre de 2012 fue a comprar en varias ocasiones a la panadería "La Espiga de Oro", aportando su ubicación. Que el local era atendido por una joven que cree que era de origen boliviano, a quien la mayoría de las veces se la notaba apenada, afligida. Que con ella se encontraba su pequeño hijo, a quien en la mayoría de las veces lo vio ubicado dentro de un corralito precario, medio destartado, que evitaba que el niño anduviera revoloteando por el lugar y le impidiera a su madre trabajar. Que un día, cuando arribó al comercio, vio a la joven llorando y muy apesadumbrada. Al preguntarle qué le ocurría, le contó que no le pagaban por el trabajo que realizaba en la panadería, y que no la dejaban abandonar el lugar, porque le retenían los documentos. Al asegurarle que eso era inconcebible e indicarle que hiciera la denuncia, aquella le confió que tenía miedo por ella y su pequeño hijo, habida cuenta de que los propietarios del comercio le habían advertido que no hablara con nadie de su situación, porque de lo contrario, harían que la echaran del país, porque ellos conocían a personas muy poderosas. Ante ello, ella resolvió dar aviso a la autoridad pertinente.

-**Declaración testimonial de Susana Altuve**, asistente social de la Oficina de Rescate y Acompañamiento de personas damnificadas del delito de trata, quien participó en el registro domiciliario en el domicilio de Rojas s/n° de la ciudad de Belén de Escobar, lugar donde fueron encontrados Milagros y Pedro Colche Mamani, quien manifestó que ambos se encontraban en pésimas condiciones de higiene; que Milagros Colche Mamani era una joven muy vulnerable, sin formación; que lo único que hacía era llorar y decir que quería regresar a su país.

-**Declaración testimonial de Andrea Pagliere**, psicóloga de la Oficina de Rescate y Acompañamiento de personas damnificadas del delito de trata, quien expuso que participó en el registro domiciliario en el domicilio de la calle Rojas s/n° de la ciudad de Belén de Escobar, lugar donde fueron encontrados Milagros y Pedro Colche Mamani. Que Milagros era una joven de escasísima formación. Que no paraba de llorar y decir que quería regresar a su país. Que tanto ella como su hijo se encontraban en pésimas condiciones de higiene. Que era una chica en condiciones de vulnerabilidad.

Prueba pericial. Realizada por personal de la Gendarmería Nacional, en su parte pertinente establece: "(e)n base a los estudios realizados, el que suscribe arribó a la siguiente conclusión "que las características que tipifican la totalidad de la sustancia sometida al análisis determinaron que se trata de cannabis sativa".

Prueba documental: Acta de registro domiciliario realizado en el domicilio sito en Rojas s/n° de la ciudad de Belén de Escobar, comprobándose que el lugar consta de un local que se orienta a la calle y en su parte posterior posee un cuarto cuyas dimensiones son de 5 x 2 metros, lugar donde se observa un catre en malas condiciones, un juego de sábanas de una plaza sucio, un corralito de bebé de madera -en muy deficientes condiciones-, una pequeña manta marrón, agujereada y mal oliente, y un anafe montado sobre una silla, artefacto conectado rudimentariamente a una garrafa de gas envasado de 10 kgs. Además había pocas prendas de vestir de mujer y de niños. También se encontraron dos palanganas, una de ellas con restos de materia fecal, un balde con 2 trapos de piso en su interior, trapos rejillas, un envase de lavandina por la mitad, un escurridor, entre otras cosas. El lugar, en deficiente estado de mantenimiento, con sus paredes agrietadas y piso de cemento, denota que ha sido usado como vivienda de manera precaria recientemente.

Acta de registro domiciliario realizada en el domicilio ubicado en Olavarría 322, de la ciudad de Escobar, propiedad de Eustaquio Amatore, por personal de Gendarmería Nacional Argentina, el día 21/1/2012, donde se encontraron los elementos relacionados con la causa, a nombre de Milagros y Pedro Colche Mamani, un certificado de nacimiento expedido por la Corte Nacional Electoral Civil de Bolivia, a nombre de Pedro, y dos documentos de identidad del Estado Plurinacional de Bolivia, a nombre de Milagros Colche Mamani y Pedro Colche Mamani. En dicha oportunidad y con motivo al acto procedimental llevado a cabo por personal de Gendarmería, en igual domicilio de los imputados se incautaron 500 gramos de marihuana, gran cantidad de papeles destinados a la confección de cigarrillos y una máquina con la que se confeccionan los aludidos cigarrillos.

Acta de secuestro relacionado con la totalidad de elementos descritos en el acta de registro consignada precedentemente, incluyendo los 500 grs. De cannabis sativa, los papeles y la mencionada máquina.

Placas fotográficas donde se exponen las cosas secuestradas en el domicilio de marras, el día y hora indicados.

Croquis ilustrativo del lugar del allanamiento y secuestro detallado precedentemente.

Croquis ilustrativo del lugar donde se realizó la inspección ocular, en el domicilio de Rojas s/n°, Ciudad de Belén de Escobar.

Informe realizado por la licenciada en psicología Andrea Pagliere, quien dictaminó que la joven Colche Mamani se encontraba en condiciones de vulnerabilidad.

Informe socio-ambiental de Demetrio Lato: de 41 años de edad, argentino, con domicilio en la calle Olavarría 322, Ciudad de Belén de Escobar, con instrucción (estudios secundarios completos), de profesión comerciante. Consultados vecinos de la zona, manifestaron que no tenían

problema alguno con el encartado, desconociendo si posee vicios y problemas con la autoridad ya que es una persona muy reservada, cuyas actividades son poco conocidas.

Informe socio-ambiental de Helga Pataki: de 32 años de edad, argentina, con domicilio en la calle Olavarría 322, Ciudad de Belén de Escobar, con instrucción (estudios secundarios incompletos), de profesión comerciante. Al consultar con vecinos de la zona, éstos manifestaron que no tenían problema alguno con la encausada, desconociendo si posee vicios y problemas con la autoridad, ya que es una persona poco dada con la gente, siendo sus actividades las de comerciante.

Pericia psiquiátrica de Demetrio Lato, donde se determina que no presenta alteraciones psicopatológicas, ni sensoperceptivas de las facultades mentales. Puede comprender la criminalidad de sus actos.

Pericia psiquiátrica de Helga Pataki, donde se determina que no presenta alteraciones psicopatológicas, ni sensoperceptivas de las facultades mentales. Puede comprender la criminalidad de sus actos.

- Planilla de antecedentes de Demetrio Lato:

El 11/5/2008 fue condenado a la pena de cuatro años de prisión de cumplimiento efectivo, accesorias legales y costas por Infracción a la Ley 23737, art. 5°, inciso c. En dicho proceso fue detenido preventivamente el 11/10/05. En fecha 10/10/07 se prorrogó la prisión preventiva por el plazo de 8 meses. El 10/6/08 obtuvo la libertad condicional

- Planilla de antecedentes de Helga Pataki:

Carece de antecedentes penales computables.

Argumentos acusatorios

El Fiscal General Federal, en oportunidad del art. 363 del CPPN, modificó parcialmente la calificación legal sostenida por el fiscal de instrucción, respecto de ambos encartados, y los acusó por resultar coautores penalmente responsables del delito de trata de personas con fines de explotación laboral, agravado por la situación de vulnerabilidad de la víctima y por haberse logrado consumir la explotación (art. 145 bis y 145 ter, primer párrafo, inciso primero y segundo párrafo, CPen, según ley 26.842) en concurso real con el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, previsto y reprimido por el art. 5°, inc. "c" de la ley 23.737, en calidad de coautores (arts. 55 y 45 del CPen, respectivamente).

En cuanto a Helga Pataki, valoró favorablemente la carencia de antecedentes penales computables y lo que emerge de su informe social. Como agravantes ameritó el tiempo que duró la explotación laboral, la circunstancia de que Colche Mamani se encontraba acompañada de su hijo de apenas cuatro años, y la cantidad de droga secuestrada, por tales motivos solicitó se le impusiera la pena de 13 años de prisión y costas.

Respecto del coimputado Demetrio Lato, valoró favorablemente el informe socio ambiental, y como agravantes el antecedente condenatorio que registra, la circunstancia de que Colche Mamani se encontraba acompañada de su hijo de apenas cuatro años, y la cantidad de droga secuestrada, por tales motivos solicitó se le impusiera la pena de 15 años de prisión y costas y la declaración de reincidente (art. 50, 1er. párrafo, del Código Penal).

Argumentos defensivos

1) El defensor particular de ambos encausados argumentó lo siguiente:

- a) que la víctima aceptó libremente la hospitalidad ofrecida;
- b) que no es posible presumir el consentimiento para situaciones de explotación, debiendo partirse "de la presunción distinta, conforme a la que ninguna persona se deja explotar libremente, y es ésta la presunción que debe romperse, con un andamiaje sólido y fuerte", puesto que no es sólo un mandato legal, sino constitucional y convencional: debe presumirse que ningún ser humano libre consiente ser explotado.
- c) que la libre circulación cotidiana de la supuesta víctima por la ciudad de Belén de Escobar, cuando se dirigía a la panificadora, echa por tierra la supuesta situación de explotación denunciada.
- d) que la tenencia de los documentos de identidad de la empleada de sus pupilos y de su hijo menor de edad no pasa de configurar un acuerdo con Colche Mamani, por razones de seguridad urbana.
- e) que el reconocimiento por parte de Colche Mamani de haber recibido dinero semanalmente sin otorgar recibo desvirtúa la versión del supuesto incumplimiento del salario informalmente acordado con ella.

Por tales motivos solicita la absolución de sus defendidos.

A más de lo anterior, alegó que correspondía aplicar la ley 26.364, tal como lo había hecho el fiscal de la fase de instrucción al momento de formular el requerimiento de elevación a juicio, habida cuenta de que la aludida ley era la vigente al momento de consumarse el hecho.

2) En cuanto al supuesto hallazgo de 500 gramos de marihuana, papel para armar cigarrillos y la máquina para confeccionarlos, el letrado particular argumentó que el procedimiento adolecía de vicios no subsanables, toda vez que, no sólo se constata en el acta de registro domiciliario y secuestro la ausencia de firma de un testigo de actuación, contraviniendo lo dispuesto en el art. 224, 2° párrafo CPPN, que remite a los arts. 138 a 140 idem, sino que no existen constancias allegadas al debate de que se haya practicado en momento alguno la

comunicación al juez o fiscal interviniente al procederse a la incautación de la sustancia en cuestión y demás elementos, que no guardaban relación alguna con la finalidad con que se practicó el registro (art. 224, párrafo 2° y 5° del mismo texto legal), procediendo la fuerza de seguridad a la remisión de tales objetos a su dependencia de Policía Científica.

De tal manera, solicitó se declare la nulidad de los mentados procedimientos y se absolviera a sus pupilos por tal quehacer.

3) Por último, subsidiariamente, en caso de creer el tribunal que existe prueba suficiente para condenar a sus pupilos por el delito de trata de personas, requirió que a Pataki se le impusiera el mínimo legal por el delito previsto en el art. 145, primer párrafo del CP (según ley 26.364), en calidad de autora; en tanto a Lato se lo tuviera como partícipe secundario de tal devenir, habida cuenta de que tomando la prueba ventilada durante el juicio, sólo puede endilgársele la participación prevista en el art. 46 del CP., solicitando se le imponga el mínimo legal establecido.

4) Acerca de la declaración de reincidencia solicitada respecto de Lato, requirió la declaración de inconstitucionalidad de tal instituto, en base al principio *ne bis in idem* y a la consagración constitucional del Derecho Penal de acto y de culpabilidad.

Consigna: Resolver todas las cuestiones que el caso plantea (sustantivas y procesales), sin modificar los hechos descritos y en forma jurídicamente fundada.

